

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00254
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DANIEL RAFFAN RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandado:	ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS, CON EXCEPCIONES DE FONDO, DECRETA E INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y ORDENA DCTALES OFICIAR.

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada oportunamente la misma, proponiéndose una excepción de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(...)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)”

En el presente caso, se observa que la parte demandada, **ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepción “**Presunción de Buena fé**”.

Entonces, teniendo en cuenta que de esta excepción se corrió el traslado respectivo de 3 días, conforme al soporte secretarial obrante en el expediente (pág. Pdf 120-121), la cual es de fondo, se harán las siguientes precisiones:

En razón de que la excepción planteada por la entidad demandada, es de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que esta se entenderá resuelta con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, cabe mencionar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...) -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...) - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas tanto las documentales aportadas como oficiar a la entidad demandada con el fin de obtener otras de la misma naturaleza. A su turno la apoderada de la demandada no solicitó pruebas distintas a los documentos allegados por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **1.DOCUMENTALES**

**-Documentales aportadas: Admitir e incorporar** las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda.

**-Documentales para oficiar: Decretar** por ser procedente, pertinente y necesaria la petición en el acápite **"SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES"** a costa de la parte demandante, esto es, copia autenticada del contrato de prestación de servicios que celebró con el señor **Neider Olave** durante la vigencia 2019.

## **DE LA PARTE DEMANDADA.**

Solo solicitó tener como pruebas documentales allegadas por la parte demandante, respecto a las cuales el despacho se pronunció en precedencia.

### **DE OFICIO:**

-Requerir a la entidad demandada **ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL** para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha hayan sido aportados.

**Para que se alleguen las anteriores pruebas, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se**

**libre**, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, las contestaciones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **-LITIGIO:**

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la **nulidad total** del acto administrativo contenido en los **Oficios N°7646-2019 del 13 de noviembre de 2019, 9023-2019 del 27 de diciembre de 2019 y 2090-2020 del 13 de noviembre de 2020**, así como la **nulidad parcial** de la Resolución No. 359 del 2 de julio de 2019, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada **(I) Reintegrar** al demandante al cargo de Profesional Especializado, código 2028, Grado 15 de la planta globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Central, área de contratación a otro cargo similar de igual categoría, sin solución de continuidad y; **(II) Pagar** todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás prestaciones de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando sea reintegrado efectivamente a su empleo, con los valores debidamente indexados e intereses respectivos, y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la

misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**1. TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**2. ADVERTIR** que la excepción de fondo se entenderá resuelta con la correspondiente motivación de la sentencia.

**3. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**4. DECRETAR** las pruebas allegadas y solicitadas de la siguiente manera:

**4.1. ADMITIR** e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. OFICIAR** por Secretaria, **a costa de la parte demandante**, a la entidad respectiva, con el fin allegue las documentales peticionadas en el acápite de pruebas titulado "**SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES**", en los términos en la motiva de esta providencia. **Para lo cual se le concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre.** Advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

**4.3. REQUERIR** a la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, para que en el mismo término anterior allegue los antecedentes administrativos.

**5. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**6. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**7. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**8. RECONOCER personería jurídica** a la doctora **VIVIANA PAOLA PULIDO SURAEZ** identificada con la C.C N° 53.120.535 y T. P N° 188.253 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandada, según poder visible a folio 110 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **057** de fecha **11-10-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2020-00254**

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1806f9ad42ed3c84edcfa50715c4b5e8d38e87b84704a5b384bd3b411dd942f6**

Documento generado en 08/10/2021 10:54:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**